

76/2015

17 de julio de 2015

*José Fco. Zamora Navarro**

EL NUEVO REGLAMENTO DE
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

[Visitar la WEB](#)

[Recibir BOLETÍN ELECTRÓNICO](#)

EL NUEVO REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Resumen:

Se trata de un estudio sobre el nuevo Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, se inicia con una evolución histórica de la normativa anterior que sirve como introducción y dedica la base del artículo a analizar la nueva normativa con los cambios esenciales que incluye, situaciones que se mantienen, adaptación del régimen disciplinario a los nuevos tiempos y circunstancias con respecto a la normativa anterior, con la participación en misiones internacionales, desaparición del servicio militar obligatorio, mayor integración de la mujer en las Fuerzas Armadas, participación en catástrofes civiles, implantación y desarrollo de las redes sociales con la influencia que, en la imagen pública de las Fuerzas Armadas y sus miembros ello conlleva y el objetivo del artículo es facilitar el conocimiento de la nueva normativa tanto al público en general como a sus destinatarios últimos, que son los militares españoles.

Abstract:

This is a study of the new Disciplinary Regulations of the Armed Forces , begins with a historical evolution of the previous legislation that serves as an introduction and spends the basis of the article to analyze the new rules essential changes including situations that the disciplinary system adaptation to changing times and circumstances are maintained with respect to the previous legislation, with participation in international missions of compulsory military service, greater integration of women in the Armed Forces, participation in civil disasters , implementation and development of social networks with the influence on the public image of the Armed Forces and their members entails and paper aims to facilitate understanding of the new regulations both the general public and their ultimate recipients , which are Spanish military.

***NOTA:** Las ideas contenidas en los **Documentos de Opinión** son de responsabilidad de sus autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento del IEEE o del Ministerio de Defensa.

Palabras clave:

Fuerzas Armadas. Disciplina. Normativa militar. Reglamento Régimen Disciplinario. Participación conflictos internacionales. Ejército Español.

Keywords:

Armed Forces. Discipline. Military Regulations. Disciplinary Regulation. Participation internacional conflicts. Spanish Army.

INTRODUCCIÓN



El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la disciplina en su primera acepción como “1. f. Doctrina, instrucción de una persona, especialmente en lo moral.”, y en su tercera acepción como “3. f. Especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular, observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto.”¹

Tomando esta definición como base, podemos definir la disciplina militar como la regulación de los comportamientos de los miembros de las Fuerzas Armadas, obligando a sus miembros a seguir ciertos códigos de conducta que exigen una vestimenta, seguir unas normas de aseo y cuidado corporal (cortes de pelo, barba, etc.) y unas relaciones con los superiores, compañeros y resto de la población distintos de los del resto de los ciudadanos.

Como dice el artículo primero del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas de 2014², el fin de la normativa disciplinaria es “garantizar la observancia de las reglas de comportamiento de los militares, en particular la disciplina, la jerarquía y la unidad, que, de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, constituyen el código de conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas.”.

Para ello se hace necesario prevenir las conductas que puedan afectar a estas normas de comportamiento mediante la imposición de unas sanciones que castiguen las faltas a estas normas y que, normalmente, por las especiales características de la profesión militar, suelen ser bastante más duras que sus equivalentes en la vida civil.

¹ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 23ª Edición, disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=disciplina>, fecha de consulta 20.03.2015.

² Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, BOE de 5 de diciembre de 2014.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para garantizar el cumplimiento de su objeto desde tiempos históricos los distintos ejércitos han sometido a quienes incumplían las normas de comportamiento a severos castigos. Así, si nos remontamos al ejército romano, que conquistó gran parte del mundo conocido en su época, ya disponían de una normativa disciplinaria que conocemos a través de autores como Frontino³⁴, Catón el Censor⁵ o Vegecio⁶, la disciplina era considerada como uno de los elementos esenciales de la victoria junto a la habilidad de los mandos, y su aplicación, consistente en castigos físicos como era habitual en la época, era inmediata y no se basaba en un catálogo de posibles faltas, sino en la percepción de los mandos que cuando estimaban inapropiada la conducta de un soldado o un grupo de ellos procedían a su corrección, en algunos casos con excepcional dureza e incluso con la imposición de la pena de muerte.



³ Historia Clásica, *La Disciplina en el Ejército Romano*, disponible en <http://www.historiaclasica.com/2007/10/la-disciplina-en-el-ejrcito-romano.html>. Fecha de la consulta 20.02.2015.

⁴ FRONTINO Sexto Julio, *Stregemata*.

⁵ CATON Marco Porcio, *De Disciplina Militari*.

⁶ VEGECIO Flavio Renato, "Libro I" *De Epitoma Rei Militaris*.

Durante la Reconquista, en la España cristiana no existía un ejército profesional permanente, sino que las tropas se reclutaban mediante el sistema de levas o mediante la colaboración al esfuerzo de la guerra de las Órdenes de Caballería, lo que hacía dificultoso mantener una disciplina homogénea, basándose la estructuración del ejército en la fidelidad a los mandos, aunque hubo intentos de regular el comportamiento de las tropas como las Partidas de Alfonso X el Sabio, y, con la unificación del territorio nacional, los Reyes Católicos dictaron unas ordenanzas que recogían las originalmente dictadas por el Rey Sabio.

El primer ejército permanente en España fue creado por el Cardenal Cisneros pero no fue dotado con una norma específica que regulara la disciplina, que no aparece como tal hasta la Ordenanza de 1632⁷, dictada a instancias del Duque de Alba, cuyo objeto era frenar los conatos de motín y actos de indisciplina tan frecuentes en los soldados de los Tercios de Flandes.



⁷ GARCÍA FERRER Carlos, “La moral en el Ejército. Apuntes históricos”, Revista Armas y Cuerpos, nº 123, 10- 17.

El Rey Carlos III dictó sus famosas Reales Ordenanzas⁸ que se mantuvieron vigentes hasta la llegada de la etapa democrática y, aunque en principio se otorgaron para el Ejército de Tierra, se extendieron a la Armada y fueron aplicadas al Ejército del Aire.

Se hace necesario hacer referencia en este punto a los castigos que se imponían en la Armada, sobre todo a los miembros de las tripulaciones de los buques dado el especial riesgo que las faltas de disciplina suponían en un ambiente tan cerrado como era un barco de guerra durante una travesía que, a veces, duraban meses.

En estos casos castigos como la flagelación e incluso la horca ante actuaciones especialmente graves como los intentos de motín, eran relativamente frecuentes.

En las Reales Ordenanzas de Carlos III, se prevén múltiples circunstancias que hacen de ellas un texto tan innovador para su época y tan moderno que por eso fueron aplicables hasta el regreso de la Monarquía, en que el nuevo Rey dictó unas más modernas y acordes con las nuevas circunstancias por las que atravesaba España, siendo las Reales Ordenanzas del Rey Juan Carlos I dictadas en 1978⁹ la primera norma que entró en vigor tras la Carta Magna.

Es necesario, en este punto, hacer referencia a las normas particulares por las que se rige el espíritu de dos Cuerpos que a lo largo de los años han ganado un muy merecido prestigio en nuestras Fuerzas Armadas y que cosechan los mayores aplausos en sus desfiles, la Guardia Civil, que sin ser un Cuerpo puramente militar por ser sus funciones esenciales de carácter policial, se define como un “Instituto armado de naturaleza militar”, equiparable a la Gendarmería Nacional francesa.

En el Reglamento Militar del Cuerpo de la Guardia Civil de 1942 se define la disciplina como “elemento esencial en todo Cuerpo militar”.

⁸ Ministerio de Defensa España, Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, disponible en para las Fuerzas Armadas, disponible en http://www.defensa.gob.es/RROO_2009/rroo_1768.html. Fecha de consulta 02.03.2015.

⁹ Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. B.O.E. 12 de enero de 1979.

El otro Cuerpo al que es necesario hacer referencia es a la Legión Española, en cuyo Credo, que constituye su base espiritual y que sigue inspirando a sus miembros, existe un punto dedicado a la Disciplina: “Cumplirá su deber, obedecerá hasta morir”.

En la Legión Española, por su peculiar sistema original de reclutamiento, en que no se exigía filiación ni ningún otro dato, pudiendo salir sus miembros, tras cumplir su compromiso, con la filiación que hubieran dado al ingresar, por lo que ingresó personal de dudosa moral, fue siempre extraordinariamente dura con castigos físicos que incluían la pena de muerte o el famoso “pelotón de castigo”.

En 1983 se dictaron unas Reales Ordenanzas¹⁰ específicas para el Ejército de Tierra, que fueron derogadas por las actualmente vigentes aprobadas en el año 2009 adaptadas a la Ley Orgánica de la Defensa Nacional¹¹ y a la Ley de la Carrera Militar del año 2007¹², no obstante, ya desde 1945 se empiezan a incluir algunas de las hoy faltas administrativas de carácter militar en el Código de Justicia Militar, hasta que en 1985 entra en vigor la primera normativa de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas postconstitucionales¹³, y que regula el nuevo régimen disciplinario común a los Ejércitos de Tierra y del Aire y a la Marina.

LA NORMATIVA POSTCONSTITUCIONAL



¹⁰ Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, BOE 29 de noviembre de 1983.

¹¹ Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, BOE 18 de noviembre de 2005.

¹² Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, BOE 20 de noviembre de 2007.

¹³ Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, BOE 29 de noviembre de 1985.

Tras la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, se hace necesario adaptar el régimen penal y disciplinario tras el punto de inflexión que suponen las modificaciones derivadas de la Carta Magna y las nuevas Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas¹⁴, que sustituyeron a las dictadas en época de Carlos III, a la totalidad de la nueva normativa. En base a ello se aprueban respectivamente el nuevo Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas¹⁵ y el nuevo Código Penal Militar¹⁶.

De esta forma, las consideradas como faltas en la normativa de 1945 pasan a ser conocidas por la normativa administrativa castrense dejando de entrar dentro del ámbito penal militar.

La nueva norma de Régimen Disciplinario establece la separación entre las jurisdicciones administrativa y penal en el ámbito de las Fuerzas Armadas, aunque mantiene una vinculación entre ambas jurisdicciones en cuanto a que en caso de incoación de expediente contra un militar por falta grave deberá ser comunicado a la Fiscalía Jurídica Militar.

Esta normativa establece dos tipos de procedimiento, el procedimiento administrativo para faltas leves y graves y el procedimiento gubernativo para castigar determinados actos de especial gravedad que podrían conllevar, incluso, la separación del servicio.

Una novedad que incluye esta regulación es la distinción entre falta disciplinaria e infracción penal, aunque sea por exclusión, al establecer que se calificará como falta toda acción u omisión que no constituya infracción penal¹⁷.

En su ámbito de aplicación no incluye las faltas cometidas por alumnos de centros docentes militares a los que remite a sus Reglamentos disciplinarios específicos.

Esta primera normativa disciplinaria postconstitucional fue derogada en 1998¹⁸ por una nueva regulación del régimen disciplinario, que mantiene la distinción entre

¹⁴ Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, BOE de 12 de enero de 1979.

¹⁵ Ley Orgánica 12/1985, antes citada.

¹⁶ Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar, BOE de 11 de diciembre de 1985.

¹⁷ Artículo 7 Ley Orgánica 12/1985, antes citada.

procedimiento administrativo y gubernativo en las mismas circunstancias que la anterior y que ya incorpora entre sus destinatarios a los alumnos de los centros docentes de las Fuerzas Armadas, salvo para las infracciones de carácter académico.

En esta segunda regulación postconstitucional ya no se incluye la obligación de dar parte a la Fiscalía Jurídico Militar en caso de incoación de expediente disciplinario por falta grave o expediente gubernativo.

En ambos casos se mantiene la aplicación de un menor rigor en el castigo de las faltas cometidas por personal de reemplazo.

La normativa de 1998 establece sanciones más suaves para las faltas graves, teniendo los arrestos en establecimiento disciplinario militar una duración máxima de dos meses frente a los hasta tres meses de la norma de 1985.

En cuanto a las infracciones sancionadas mediante expediente gubernativo, ya se incluyen en esta nueva normativa disciplinaria el consumo habitual de sustancias estupefacientes y la embriaguez, así como los actos contra la libertad sexual, derivados de la reciente incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas y el haber sido condenado penalmente por determinados delitos no militares cuya comisión conlleva sanción disciplinaria militar, otro punto a tener en cuenta es la sanción por determinados incumplimientos mediante el empleo de aeronaves que pueden conllevar la pérdida definitiva de aptitud aeronáutica, introducida mediante modificación del Reglamento dictada en el año 2007¹⁹.

¹⁸ Ley Orgánica 8/1998, de 2 de Diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. B.O.E. 3 de diciembre de 1998.

¹⁹ Ley Orgánica 7/2007, de 2 de julio, de Modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y del Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad. B.O.E. 3 de julio de 2007.

EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE 2014

El recientemente entrado en vigor Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas²⁰, muestra como intención principal el abarcar a todos los militares que se encuentren en activo, incluyendo a los reservistas voluntarios durante sus períodos de activación, así como a los alumnos de los centros docentes militares y personal militarizado.

Su objeto es la modernización de la normativa anterior y su adaptación a la vigente normativa de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas²¹, así como a la desaparición del Servicio Militar Obligatorio, la introducción de la figura del Reservista Voluntario y la cada vez mayor participación de nuestras tropas en misiones de carácter internacional, protegiéndose especialmente el derecho de igualdad y no discriminación tanto sexual como en cualquier otro sentido correlativamente al reconocimiento de estos derechos entre los comprendidos en la citada normativa²², también se persiguen especialmente mediante la nueva normativa disciplinaria los actos contra la libertad sexual y las conductas contrarias a los deberes militares que puedan ser cometidas durante el desarrollo de misiones internacionales por los participantes en las mismas.

Por fin en esta nueva normativa se anula la distinción entre expediente disciplinario y expediente gubernativo, pasando a clasificarse las faltas en leves, graves y muy graves, como

²⁰ Fecha de entrada en vigor 5 de marzo de 2015.

²¹ Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, BOE de 28 de julio de 2011.

²² Artículo 4 Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, antes citada.

la clasificación común de la normativa disciplinaria del resto de los grupos funcionariales y, junto con la desaparición de las faltas sancionables mediante expediente gubernativo se anula la obligación de poner las faltas más graves en conocimiento de la Fiscalía Militar, aunque sí se establece la compatibilidad entre sanción penal y sanción administrativa por los mismos hechos cuando cambie el bien jurídico protegido, de esta forma actos como, por ejemplo, la agresión a un superior podrán ser juzgados en vía penal por un delito de lesiones y, simultáneamente y por los mismos hechos, ser sancionado en vía administrativa el agresor por falta de respeto o subordinación.

A la hora de establecer el catálogo de actuaciones que tienen la consideración de falta administrativa, en sus diversas graduaciones, se agrupan en base a los distintos tipos de deberes militares infringidos dentro de cada uno de los grupos de faltas leves, graves y muy graves.

Se incluye entre las faltas leves como novedad las faltas leves de respeto a la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones y poderes del Estado, contra las autonomías y corporaciones locales y sus representantes y autoridades, contra las Fuerzas Armadas y contra otras naciones y organismos internacionales.

Dado el auge de las redes sociales y el fácil acceso a medios de difusión, se tipifica también como falta leve la expresión pública de opiniones que no se ajuste a los límites de la disciplina.

También se incluyen como novedad la inexactitud en el cumplimiento de las reglas de enfrentamiento durante misiones internacionales, así como el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales y protección de la salud y medio ambiente, prueba palpable de la adaptación de esta normativa a los nuevos tiempos.

Se mantiene la persecución de los incumplimientos en materia de neutralidad política de las Fuerzas Armadas y prohibición de la actividad sindical a sus miembros.

En lo referente a faltas graves, como novedad se incluyen las faltas contra la Constitución, la Corona y el resto de los órganos y poderes del Estado, de otras Administraciones y de países e instituciones internacionales, agravando la infracción prevista por similares motivos como falta leve por el carácter público y manifiesto de la actitud del

expedientado, la incomparecencia injustificada a citaciones formales ante órganos instructores de expedientes administrativos o disciplinarios y la obstaculización de la labor de éstos, así como el ejercicio del derecho de petición con carácter colectivo o a través de medios de comunicación social.

Otra innovación en el catálogo de faltas graves castiga los incumplimientos relacionados con las relaciones con el personal civil en casos de intervención militar en catástrofes, calamidades o situaciones de grave riesgo que hagan necesaria la intervención de fuerzas militares, en este caso la primera fuerza militar cuya actuación está prevista sería la Unidad Militar de Emergencias, castigándose omisión del deber de socorro o la despreocupación por la seguridad y el bienestar de las personas que se deben proteger.

También se persiguen especialmente tanto los incumplimientos relacionados con las reglas de enfrentamiento armado como con el Derecho internacional aplicable en los conflictos armados, situaciones derivadas de la intervención de fuerzas españolas en conflictos internacionales.

Una de las novedades de este Reglamento es la nueva clasificación de las sanciones, mientras que en el anterior se clasificaban en sanciones leves, graves y sanciones disciplinarias extraordinarias, que se resolvían mediante el denominado “expediente gubernativo” en vez de mediante el expediente disciplinario, y se trataba de actuaciones que podían, de resolverse el expediente gubernativo en contra del inculpado, ser castigadas mediante las denominadas sanciones disciplinarias extraordinarias, que consistían en la pérdida de puestos en el escalafón, la pérdida definitiva de la aptitud aeronáutica, la suspensión de empleo y la separación del servicio, hoy día, en aplicación de la nueva normativa, se aplicaría el procedimiento disciplinario militar como faltas muy graves, pudiendo ser castigadas con arresto de entre 31 y 60 días, suspensión de empleo, separación del servicio o resolución de compromiso.

Se aprecia un extraordinario interés en mantener el deber de disciplina y respeto a las Instituciones de la Nación, a los organismos internacionales y a fuerzas militares de otras naciones con las que se pueda coincidir durante la participación en misiones internacionales, que aparecen, según la gravedad de los actos cometidos, en los tres tipos de faltas, leves,

graves y muy graves, así como el respeto estricto a las reglas de enfrentamiento en caso de participación en situaciones de conflicto, situaciones no tan perseguidas en la época a que se remonta la anterior normativa disciplinaria dado que en aquella época no era tan frecuente la participación de nuestras Fuerzas Armadas en misiones internacionales.

En el apartado de faltas muy graves, antes causa de expediente gubernativo y castigadas con las denominadas sanciones disciplinarias extraordinarias, se amplía el catálogo incluyéndose actos como la reiterada embriaguez o consumo de sustancias estupefacientes durante el servicio, las negativas a someterse a reconocimientos médicos, pruebas de detección de sustancias estupefacientes o de consumo de alcohol.

Dentro de este apartado se persiguen asimismo conductas como el incumplimiento de la normativa sobre contratación administrativa en el ámbito castrense para evitar casos de corrupción que si son graves y causan alarma social y mala imagen en la vida administrativa civil se vuelven especialmente graves en el caso de las Fuerzas Armadas, atentando gravemente contra su imagen y prestigio además de contra el interés público.

Otra innovación con respecto a la normativa anterior es la regulación de los derechos del presunto responsable²³, que, a semejanza del procedimiento sancionador común previsto en la normativa civil²⁴ recoge principios del Derecho Penal y los aplica al procedimiento disciplinario militar, estos derechos no se encontraban recogidos en la anterior normativa disciplinaria.

Los principios del procedimiento disciplinario recogidos en el nuevo régimen disciplinario son los siguientes:

Principio de Legalidad, toda conducta que pueda ser sancionada disciplinariamente debe ser recogida en una norma con rango de Ley, en el presente caso y por el especial tratamiento que da la Constitución a las Fuerzas Armadas mediante Ley Orgánica, este principio se extiende a la totalidad de los procedimientos sancionadores de cualquier tipo,

²³ Artículo 41.2 Ley Orgánica 8/2014, antes citada

²⁴ Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE de 27 de noviembre de 1992.

no pudiendo añadirse nuevos actos calificables como infracciones a ninguna normativa salvo mediante norma legal.

Principio de Imparcialidad, en el procedimiento disciplinario la Administración militar tiene la doble condición de juez y parte, por lo que en aplicación de este principio, se deberán adoptar todas las medidas a disposición de los mandos para que la tramitación del expediente disciplinario sea imparcial, recogiendo la normativa de procedimiento administrativo común, que se aplica en lo no previsto en el propio Reglamento²⁵ el derecho del presunto inculpado a la recusación del Instructor o Secretario del expediente disciplinario en los casos previstos²⁶, así como que ambos tienen la obligación de abstenerse si procede, derecho que no se reconocía en la normativa anterior directamente pero sí implícitamente por el carácter supletorio de la normativa administrativa común que estaba previsto fuera de aplicación en lo no regulado por el Régimen disciplinario entonces vigente²⁷.

Un elemento que hay que tener en cuenta es la necesaria separación entre el órgano instructor y el órgano sancionador, que derivan de este principio y buscan el que el órgano responsable de imponer la sanción no vea afectada su decisión por la instrucción del procedimiento, cuyo objeto es, al igual que en cualquier otro tipo de expediente administrativo, facilitar los datos y pruebas que sean necesarios para que el órgano responsable de resolver el procedimiento dicte la resolución más justa posible.

El principio de Publicidad recoge el derecho del inculpado a conocer en todo momento el estado de tramitación del expediente disciplinario y tener comunicación con el órgano instructor, este principio deriva del principio de transparencia del procedimiento y es una garantía más para el expedientado.

El de Contradicción, se deriva del proceso penal, constituyendo una de sus garantías y obliga al Instructor a realizar una actividad probatoria e informativa suficiente para sostener los hechos que se imputan al inculpado.

²⁵ Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/2014.

²⁶ Artículo 28.2 de la Ley 30/1992, antes citada.

²⁷ Disposición Adicional primera de la Ley Orgánica 8/1998, antes citada.

Impulso de oficio y celeridad, estos principios se derivan de la normativa administrativa común²⁸ y se destinan a evitar demoras injustificadas en la tramitación del expediente.

El principio de Eficacia no va tanto dirigido al procedimiento disciplinario como la condición que tiene de inspirador de la totalidad de la actuación de cualquier Administración por mandato constitucional²⁹.

En cuanto a los derechos reconocidos al presunto inculpado, el elemento esencial de los mismos es la presunción de inocencia que se extiende a la totalidad de los procedimientos administrativos sancionadores tanto civiles como militares desde el Derecho Penal, en el que está reconocido por la Constitución.

Como novedades en cuanto al régimen sancionador se incluyen las sanciones económicas que pueden ser impuestas por un importe equivalente a entre uno y quince días que se calculan³⁰ según el sueldo y complemento de empleo mensuales del sancionado, teniéndose en cuenta si se encuentra o no en zona de operaciones, concediéndose al inculpado, en caso de sanción por falta grave, la posibilidad de fraccionar el importe a deducir hasta en tres mensualidades.

Esta sanción económica no es aplicable a los alumnos de los centros docentes militares para los que se sustituye por privación del permiso de salida.

Para castigar la comisión de faltas leves se baja la pena de arresto de un máximo de 30 días a 14 días, para las faltas graves también se rebaja la pena máxima de arresto a 30 días mientras que en la normativa anterior se elevaba hasta dos meses.

Otra novedad es que en el nuevo Régimen Disciplinario desaparece la falta disciplinaria específica derivada del uso irregular de aeronaves y la consiguiente sanción de pérdida de la aptitud de vuelo.

El régimen de recursos contra las resoluciones sancionadoras también se ve afectado por la nueva normativa disciplinaria, mientras que la anterior establecía la posibilidad de una

²⁸ Artículos 74 y 75 de la Ley 30/1992, antes citada.

²⁹ Artículo 103.1 de la Constitución Española de 1978.

³⁰ Artículo 60 Ley Orgánica 8/2014, antes citada.

o dos vías de recurso según el rango del Mando sancionador, así como el recurso de Reposición ante el Ministro de Defensa contra las sanciones disciplinarias extraordinarias que se pudieran imponer tras la incoación de un expediente gubernativo³¹, el vigente procedimiento sancionador recoge los tipos de recursos de alzada y reposición de la normativa de procedimiento administrativo común³², siendo el competente para resolver sobre el recurso de Alzada el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución sancionadora y para resolver del recurso de Reposición el Ministro de Defensa o la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

El plazo de interposición del recurso de Alzada se amplía con respecto al anterior recurso, pasando a ser de quince días a un mes, excepto en el caso de que la sanción impuesta fuera de arresto, en que terminaría en la nueva normativa, igual que en la antigua, a los quince días del cumplimiento del arresto, de ello se deriva que se presupone que no obstante el derecho del sancionado a interponer recurso, deberá cumplir el arresto.

El régimen de la suspensión del cumplimiento de la sanción durante la tramitación del recurso se mantiene muy similar, siguiendo en vigor la ejecutividad inmediata de las sanciones, aunque la nueva normativa establece una serie de causas en que procede la suspensión, concretamente los casos en que el cumplimiento de la sanción pueda causar perjuicios de difícil o imposible reparación al afectado o el recurso se base en las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la normativa administrativa común³³.

En ambas normativas se establece idéntico período de resolución de las solicitudes de suspensión y se mantiene la obligación de resolver a pesar del carácter denegatorio de la falta de respuesta del órgano resolutor.

En cuanto a los plazos de prescripción, se mantiene el de las faltas leves pero se amplía el correspondiente a las faltas graves, que se cuadruplica, por lo referente a las muy graves, el anteriormente previsto para las sanciones disciplinarias extraordinarias se aumenta de dos a tres años.

³¹ Título V Ley Orgánica 8/1998.

³² Título V Ley Orgánica 8/2014.

³³ Artículo 62 ley 30/1992.

Contra la desestimación de los recursos de Alzada y Reposición cabrá la vía jurisdiccional militar mediante el denominado recurso contencioso disciplinario militar³⁴ en el que no es necesario, aunque suele ser recomendable salvo que el recurrente tenga suficientes conocimientos jurídicos, que se acuda representado por Abogado y Procurador, salvo en los recursos de casación y revisión en que es necesario Letrado.

Para presentar este recurso se concede al interesado un plazo de dos meses desde el día siguiente al que se le notifique el acto o, si se le notifica fuera del territorio español desde que el interesado regrese a suelo patrio.

CONCLUSIONES

Se aprecia en el nuevo Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas una manifiesta voluntad de adaptación a los nuevos tiempos, con la mayor participación de las Fuerzas Armadas en misiones internacionales, en catástrofes y desastres naturales, para lo cual se ha creado una Unidad específica, y se protege especialmente la imagen de las Fuerzas Armadas, que pudiera ser manchada por opiniones personales vertidas a través de las redes sociales y cortando de raíz cualquier indicio de corrupción en los contratos relacionados con las mismas.

Procedimientos como el antes denominado expediente gubernativo, ya obsoleto, son sustituidos por el expediente disciplinario por falta muy grave, más adaptado a los tiempos y a la normativa general administrativa y se protegen situaciones como la discriminación o el acoso sexual.

Los plazos de prescripción se adaptan a la normativa general prevista para los funcionarios civiles, ampliándose los plazos, antes puede que demasiado cortos, para las faltas graves y muy graves.

También se reforma el régimen de recursos garantizando la tutela judicial efectiva de los afectados.

34 Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. B.O.E. 18 de abril de 1989.

Se trata de una norma necesaria para la adaptación de las Fuerzas Armadas a los nuevos tiempos y las nuevas situaciones derivadas de los compromisos internacionales de España y de los cambios sociales que se viven y se aprecia en la misma una voluntad de perdurabilidad en el tiempo.

i

*José Fco. Zamora Navarro**
Caballero Legionario de Honor
Licenciado en Derecho

***NOTA:** Las ideas contenidas en los *Documentos de Opinión* son de responsabilidad de sus autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento del IEEE o del Ministerio de Defensa.